

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil quince (2015)

<b>Radicado:</b>	110016000253200680018
<b>Postulado:</b>	RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy"
<b>Delitos:</b>	Homicidio en persona protegida y otros
<b>Procedencia:</b>	Fiscalía Quince de Justicia Transicional
<b>Asunto:</b>	<u>Complementa Sentencia</u>

Procede la Sala a pronunciarse de oficio acerca de la complementación de la sentencia, cuya lectura se dio inicio el día dos de febrero de 2015, diligencia que quedó suspendida para que las partes e intervinientes conocieran integralmente el texto de la misma y, de ser del caso, el día 22 de abril de 2015, fecha en que habrá de continuarse la diligencia, interpongan los recursos que consideren pertinentes en su contra.

Lo primero a advertir es que este pronunciamiento se realiza en virtud de constancia elaborada por el Profesional Especializado del Despacho de la Magistrada Sustanciadora que obra anexa al expediente, en la cual se da cuenta que dentro de la referida providencia, de manera involuntaria, no se incluyó la liquidación de las carpetas de víctimas de los siguientes cargos: 1) 52 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, víctima directa VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA; 2) Cargo 48: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, víctimas directas GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN y LUIS EDUARDO MARÍN; 3) Cargo 51: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, víctima directa HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ; 4) Cargo 47: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, víctimas directas MANUEL Y RAFAEL MAZO MAZO; 5) Cargo 60: HOMICIDIO EN PERSONA

PROTEGIDA, víctima directa HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA; 6) Cargo 59: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, víctima directa LUÍS JAVIER AGUDELO HENAO; 7) Cargo 55: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, víctima directa JOSÉ LUÍS VERA VERA; 8) Cargo 61: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, víctima directa EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA; 9) Cargo 45: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, víctima directa RUTH MARINA QUINTERO OLARTE; 10) Cargo 50 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, víctima directa RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ y 11) Cargo 16: SECUESTRO SIMPLE víctima directa DORIELA DEL CARMEN SARRAZOLA AGUDELO; no obstante las mismas fueron realizadas cuando se efectuó el trabajo de sustanciación de la providencia aludida.

Así las cosas, ha de entenderse que la Sala se encuentra facultada y dentro del término para complementar la decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, máxime que el trámite incidental comporta un asunto de naturaleza civil resuelto dentro de la sentencia y en atención a lo contemplado por el principio de complementariedad, consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, y más aún, si ha de tenerse en cuenta que la decisión en cita, a la fecha, no se encuentra ni siquiera dentro del término de ejecutoria.

Para mayor claridad respecto de la aplicación de la norma al presente caso, se transcribe a continuación así:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTÍCULO 311. “ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*” (Resaltado de la Sala)**

En el caso en cuestión, como se advirtió, la providencia aún se encuentra dentro del término de publicidad, en tanto su lectura se inició el día dos de febrero pasado, continuó el tres hogaño, siendo suspendida la diligencia para que las partes conocieran la decisión y continuarse con la misma el próximo

22 de abril y, de ser procedente, interponer los recursos que consideren y se preparen para la sustentación debida.

Ahora bien, toda vez que por parte de la Colegiatura se observa un yerro subsanable, ocasionado por la no inclusión de las liquidaciones de algunas de las víctimas presentadas por el abogado **JOSÉ SIMÓN SORIANO**, con ocasión de la condena impuesta al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", por los cargos atrás enumerados, con lo cual, quedó en términos procesales trabada la "*litis*" entre víctimas y perpetrador y determinada la obligación derivada de la comisión de los delitos también anotados; cuestión que en caso de pasarse por alto, impondría la trasgresión de las garantías y derechos de las víctimas, especialmente a la Justicia y Reparación, siendo éstas algunas de las principales obligaciones de la Sala de Conocimiento al tramitar el proceso y proferir la sentencia.

Por ello, no puede mas que subsanarse de oficio y dentro del término legal, la irregularidad presentada, pues de no hacerse e interponerse el recurso de apelación sobre el punto específico, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, podría decretar la nulidad parcial para que se desate el punto, so pena de transgredirse el principio de la doble instancia, como quiera que sobre la pretensión no se habría pronunciado el A quo, con lo que se tornaría dilatoria la que pudiese deprecar el abogado representante de víctimas.

Importante acotar que ha sido la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que en múltiples ocasiones ha revisado actuaciones cuya primera instancia ha emitido sentencia complementaria, sin que haya encontrado reparo alguno a tal proceder, sobre todo tratándose de aspectos necesarios que no fueron contenidos inicialmente dentro de la providencia.

Se evidencia entonces tan ajustada a derecho la solución del asunto y sobre todo sustancialmente necesaria, en procura de la defensa de los derechos de las víctimas a la pronta y célere reparación, que la Sala de Conocimiento no halla óbice para proceder a complementar en los aspectos ya reseñados la sentencia en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", cuya lectura inició el día dos de febrero y aún se encuentra en etapa de publicidad en los siguientes términos:

***Víctima: RUTH MARINA QUINTERO OLARTE homicidio en persona protegida.***

De acuerdo a la información reportada, RUTH MARINA QUINTERO OLARTE al momento de los hechos tenía unión marital de hecho vigente. Las víctimas indirectas son las siguientes:

OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA (Compañero permanente)  
JULIÁN ALBERTO ECHAVARRÍA QUINTERO (Hijo)  
DIEGO MAURICIO ECHAVARRÍA QUINTERO (Hijo)  
JUAN FELIPE ECHAVARRÍA QUINTERO (Hijo)

***i) El daño emergente***

No se reconocerá daño emergente por los bienes que son señalados como hurtados el día de los hechos en el juramento estimatorio, toda vez que la Fiscalía General de la Nación no imputó los mismos; sin embargo se reconocerá la suma de \$2'000.000 como gastos de desplazamiento y transporte en lo relacionado con los trámites adelantados por la familia consecuencia del hecho victimizante.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$2'000.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,930000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

**Ra= \$3'379.093,38**

Valor que será para el señor OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA (Compañero permanente).

***ii) El lucro cesante***

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA (Compañero permanente) y sus hijos JULIÁN ALBERTO ECHAVARRÍA QUINTERO que contaba con 13 años, 11 meses, 18 días al momento de los hechos, DIEGO MAURICIO ECHAVARRÍA QUINTERO de 12 años, 07 meses, 01 días para esa misma fecha y JUAN FELIPE ECHAVARRÍA QUINTERO quien tenía 10 años, 10 meses, 14 días a ese momento.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 25 de julio de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba la señora RUTH MARINA QUINTERO OLARTE, proveniente de su actividad como agricultora, era el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,930000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$522.069,93$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora RUTH MARINA QUINTERO OLARTE destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que el compañero permanente sería el beneficiario en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre tres, esto es, 16.6667% a cada uno.

**a. OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA (Compañero permanente):**

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (25 de julio de 2002) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 150,2333 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{150,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$66'642.251,78$$

Indemnización Futura:

Según la necropsia, la señora RUTH MARINA QUINTERO OLARTE tenía una esperanza de vida de 37 años más, equivalentes a 444 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de RUTH MARINA QUINTERO OLARTE, esto es, 293,7667 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{293,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{293,7667}}$$

$$S = \$47'152.266,63$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA equivale a **\$113'794.518,41**.

**b. JULIÁN ALBERTO ECHAVARRÍA QUINTERO (hijo):**

Fecha de nacimiento: 07 de agosto de 1988

Fecha en que cumplió 25 años: 07 de agosto de 2013

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 132,40 meses.

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{132,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$18'655.668,55}$$

**c. DIEGO MAURICIO ECHAVARRÍA QUINTERO (hijo):**

Fecha de nacimiento: 24 de diciembre de 1989

Fecha en que cumple 25 años: 24 de diciembre de 2014

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 148,9667 meses.

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{148,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$21'951.075,12}$$

**d. JUAN FELIPE ECHAVARRÍA QUINTERO (hijo):**

Fecha de nacimiento: 11 de septiembre de 1991

Fecha en que cumple 25 años: 11 de septiembre de 2016

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 150,2333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 19,3 meses

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{150,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$22'214.084,66}$$

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que JUAN FELIPE ECHAVARRÍA QUINTERO cumple 25 años, esto es, 19,3 meses.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{19,3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{19,3}}$$

$$S = \mathbf{\$1'850.356,90}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor JUAN FELIPE ECHAVARRÍA QUINTERO equivale a **\$24'064.441,56**

***Víctima: EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA homicidio en persona protegida***

De acuerdo a la información reportada de EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA al momento de los hechos, las víctimas indirectas son las siguientes:

ANA OFELIA OCHOA VILLA (Madre)

***i) El daño emergente***

Se solicitan como gastos de transporte invertidos en la búsqueda de su familiar la suma de \$300.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$300.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{81,700000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

**Ra= \$433.843,33**

Valor que será para la señora ANA OFELIA OCHOA VILLA (Madre).

***ii) El lucro cesante***

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 21 de marzo de 2005 hasta la fecha de la sentencia. El salario que devengaba el señor EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA proveniente de su actividad de oficios varios era el salario mínimo legal vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$381.500 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{81,700000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

**Ra = \$551.704,10**

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será el 100% para la madre.

**ANA OFELIA OCHOA VILLA (Madre):**

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (21 de marzo de 2005) hasta la fecha en que la víctima directa cumpliría los 25 años, esto es, 58,60 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{58,60} - 1}{0.004867}$$

**S= \$40'848.992,54**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ANA OFELIA OCHOA VILLA equivale a **\$40'848.992,54**.

***Víctima: JOSÉ LUÍS VERA VERA homicidio en persona protegida.***

De acuerdo a la información reportada de JOSÉ LUÍS VERA VERA, las víctimas indirectas son las siguientes:

MARTHA INÉS VERA DE VERA (Madre) no demostró dependencia económica

ESTEFANÍA VERA MARTÍNEZ (Hija)

OCARIS DE JESÚS VERA VERA No acredita el parentesco.

LUZ EDILIA MARTÍNEZ (Compañera permanente) con unión marital de hecho con la víctima directa- sin embargo la había dejado nueve meses antes de la muerte.

LEON ÁNGEL VERA AREIZA, No acredita el parentesco.

GILBERTO DE JESÚS VERA VERA- No acredita el parentesco.

ELIDA AMPARO VERA VERA (Hermana)

LUZ DALILE VERA VERA (Hermana)

***i) El daño emergente***

Respecto del daño emergente reclamado, consistente en una motocicleta en la que se desplazaba la víctima y que presuntamente fue hurtada el día de los hechos; por la que se pretende su resarcimiento, la Sala no otorgará indemnización alguna por ese concepto, toda vez que a pesar de haber sido advertida la posible ocurrencia del delito de hurto deducido de los hechos analizados, la Fiscalía General de la Nación no lo imputó, ni formuló y mucho menos lo trajo para legalización ante la Sala de Conocimiento, motivo por el cual será denegada dicha pretensión.

Por otro lado, obran los gastos funerarios en que incurrió MARTHA INÉS VERA DE VERA por la muerte de su hijo JOSÉ LUÍS VERA VERA, los cuales fueron fijados en \$1'000.000 pesos.



Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'000.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{79,520000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1'485.789,74$$

Valor que será para la señora MARTHA INÉS VERA DE VERA (Madre).

### ***ii) El lucro cesante***

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo determina la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala, a favor de la víctima LUZ EDILIA MARTÍNEZ y su hija ESTEFANÍA VERA MARTÍNEZ que contaba con 05 años, 10 meses, 19 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 12 de septiembre de 2004 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JOSÉ LUÍS VERA VERA proveniente de su actividad como jornalero y minero era de \$358.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$358.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{79,520000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$531.912,73$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomara el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ LUÍS VERA VERA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la hija en un 100%.

### **ESTEFANÍA VERA MARTÍNEZ (hija):**

Fecha de nacimiento: 23 de octubre de 1998  
Fecha en que cumple 25 años: 23 de octubre de 2023  
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 124,6667 meses  
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 104,7 meses

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \$604.078,13 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{124,6667} - 1}{0.004867}$$

**S = \$103'236.541,60**

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que JOSÉ LUÍS VERA VERA cumple 25 años, esto es, 104,7 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{104,7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{104,7}}$$

**S = \$49'461.436,21**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ESTEFANÍA VERA MARTÍNEZ equivale a **\$152'697.977,81**

**Víctima: LUÍS JAVIER AGUDELO HENAO homicidio en persona protegida.**

De acuerdo a la información reportada, LUÍS JAVIER AGUDELO HENAO al momento de los hechos las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA (Madre) con dependencia económica.

CLAUDIA PATRICIA AGUDELO HENAO No acredita parentesco ni otorgó poder.

ELSY BEATRIZ AGUDELO HENAO (Hermana) No otorgó poder.

GLADYS JANNETTE AGUDELO HENAO (Hermana) No otorgó poder.

MIGDORIS DEL SOCORRO AGUDELO HENAO (Hermana) No otorgó poder.

FLOR ISABEL AGUDELO HENAO (Hermana) No otorgó poder.

BERTA LUCÍA AGUDELO HENAO (Hermana) No otorgó poder.

RODRIGO ALEJANDRO AGUDELO HENAO (Hermano) No otorgó poder.

JAVIER DARÍO AGUDELO ORREGO (Padre) con dependencia económica pero no otorgó poder.

#### ***i) El daño emergente***

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **LUÍS JAVIER AGUDELO HENAO** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{80,210000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = **\$1. 734.008,35** para MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA

**ii) El lucro cesante**

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 29 de enero de 2005 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor LUÍS JAVIER AGUDELO HENAO proveniente de su actividad de oficios varios era el salario mínimo legal vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$381.500 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{80,210000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = **\$561.952,69**

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor LUÍS JAVIER AGUDELO HENAO destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor LUÍS JAVIER AGUDELO HENAO al momento de los hechos tenía 24 años, 08 meses, 21 días, se demostró que los señores MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA (Madre) y JAVIER DARÍO AGUDELO ORREGO (Padre) dependían económicamente de la víctima directa, estando en una situación de necesidad que permite presumir que más allá de los 25 años la víctima directa, como se advierte por la madre del occiso dentro de la entrevista de fecha 24 de julio de 2008, en la cual se afirma que después del fallecimiento de su hijo han tenido que salir a pedir comida a la calle, que su esposo se encuentra enfermo de la espalda y en ocasiones no puede caminar, ello aunado que a sus avanzadas edades 70 años ella y 69 el señor AGUDELO ORREGO, cuestiones que evidencian una situación de necesidad.

Así, la renta actualizada será el 50% para cada uno, no se liquidará al señor AGUDELO ORREGO por no otorgar poder, queda pendiente hasta tanto lo aporte.

**MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA (Madre):**

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (29 de enero de 2005) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 120,1 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{120,1} - 1}{0.004867}$$

**S= \$49'125.539,24**

Indemnización Futura:

Como no se tiene copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Financiera número 1555 de 2010. La señora HENAO SARRAZOLA no aportó la fecha de nacimiento, razón por la cual no fue posible determinar la expectativa de vida, por lo tanto, se tendrá en cuenta la del señor RÍOS VARGAS quien contaba con 24 años, 08 meses, 21 días, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,1 años más<sup>1</sup>, equivalente a 673,20 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de LUÍS JAVIER AGUDELO HENAO, esto es, 553,1 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{553,1} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{553,1}}$$

**S = \$57'826.587,42**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA equivale a **\$106'952.126,66**.

***Víctima: HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA homicidio en persona protegida.***

De acuerdo a la información reportada, HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA (Hija) Aparece mutilada en la copia del registro civil aportada la fecha de nacimiento de esta víctima.

BERNARDA LOPERA LONDOÑO (Cónyuge) No otorgó poder.

ELDY LUZ GUZMÁN LOPERA (Hija) No otorgó poder.

SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA (Hija) No otorgó poder.

FREDY ANTONIO GUZMÁN LOPERA (Hijo) No otorgó poder.

#### ***i) El daño emergente***

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{80,210000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

---

<sup>1</sup> Ídem.

Ra = **\$1.473.008,35** para la víctima MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA.

Se acredita la propiedad de una camioneta Toyota LandCruiser 4.5 24V tipo estacas, modelo 1995, clase campero, pero no se establece el valor de la misma ni datos para su cuantificación, razón por la cual no se puede liquidar la indemnización.

**ii) El lucro cesante**

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no aportaron poder, y respecto de la víctima MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA no aparece en la copia del Registro Civil la fecha de su nacimiento y por tanto, no es posible determinar la correspondiente indemnización, pues además no se cuenta con otro documento que permita determinarlo.

**Víctima: MANUEL MAZO MAZO homicidio en persona protegida.**

De acuerdo a la información reportada, MANUEL MAZO MAZO al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA (Compañera permanente)

YAMILED MELIZA MAZO POSADA (Hija) No otorgó poder.

LUZ NEVELLY MAZO POSADA Sin acreditar parentesco por cuanto en el certificado suscrito por el Notario del Círculo de Yarumal Antioquia no se señala quiénes eran los padres.

**i) El daño emergente**

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de **MANUEL MAZO MAZO** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{70,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = **\$1.681.611,16** para la víctima ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA

**ii) El lucro cesante**

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas instituidas de manera general por la Sala, a favor de la víctima ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA (Compañera permanente) y su hija YAMILED MELIZA MAZO POSADA que contaba con 06 años, 02

meses, 00 días al momento de los hechos, queda pendiente de la liquidación hasta tanto otorgue el poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 02 de octubre de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor MANUEL MAZO MAZO proveniente de su actividad como comerciante era el salario mínimo legal vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{70,260000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \mathbf{\$519.617,85}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor MANUEL MAZO MAZO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y la hija en el otro 50% quien queda pendiente de la liquidación hasta tanto otorgue el poder.

#### **ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA (Compañera permanente):**

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (02 de octubre de 2002) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 148 meses.

$$S \ \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{148} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S= \$65'254.273,76}$$

Indemnización Futura:

Como no se adjuntó copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Financiera número 1555 de 2010. La señora POSADA ARBOLEDA contaba con 39 años, 02 meses, 01 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 46,6 años más<sup>2</sup>. El señor MAZO MAZO contaba con 47 años, 01 meses, 28 días, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 34,4 años más<sup>3</sup>; por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 412,80 meses.

<sup>2</sup> Resolución Superintendencia Financiera número 1555 de 2010.

<sup>3</sup> Ídem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de MANUEL MAZO MAZO, esto es, 264,8 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{264,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{264,8}}$$

$$S = \$44'901.280,46$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA equivale a **\$110'155.554,22**.

***Víctima: RAFAEL MAZO MAZO homicidio en persona protegida.***

De acuerdo a la información reportada, RAFAEL MAZO al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA (Esposa)  
KELY YOANA MAZO HERRERA (Hija) No otorgó poder  
EDUAR ANDRÉS MAZO HERRERA (Hijo) No otorgó poder

***i) El daño emergente***

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de **RAFAEL MAZO MAZO** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{70,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = **\$1.681.611,16** para la víctima EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA

***ii) El lucro cesante***

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA y sus hijos KELY YOANA MAZO HERRERA que contaba con 11 años, 09 meses, 19 días al momento de los hechos y EDUAR ANDRÉS MAZO HERRERA de 03 años, 08 meses, 06 días para esa misma fecha, los hijos quedan pendientes de la liquidación hasta tanto otorgue poder de representación.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de octubre de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor RAFAEL MAZO proveniente de su actividad como comerciante era el salario mínimo legal vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{70,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \mathbf{\$519.617,85}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor RAFAEL MAZO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50%, esto es 25% para cada uno, quienes quedan pendientes de la liquidación hasta tanto otorguen el poder.

#### **EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA (Esposa):**

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (15 de octubre de 2002) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 147,5667 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{147,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$64'986.720,16}$$

Indemnización Futura:

Como no se tiene copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Financiera número 1555 de 2010. La señora HERRERA LOPERA contaba con 31 años, 05 meses, 18 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,4 años más<sup>4</sup>. El señor MAZO contaba con 45 años, 00 meses, 26 días, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 36,2 años más<sup>5</sup>. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 434,40 meses.

<sup>4</sup> Resolución Superintendencia Financiera número 1555 de 2010.

<sup>5</sup> Ídem.



El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de RAFAEL MAZO, esto es, 286,8333 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{286,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{286,8333}}$$

$$S = \$46'641.934,19$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA equivale a **\$111'628.654,35**.

***Víctima: HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ homicidio en persona protegida.***

De acuerdo a la información reportada, HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ. Las víctimas indirectas son las siguientes:

LUÍS REINALDO JARAMILLO (Padre) No demostró dependencia  
FANNY DEL SOCORRO MARTÍNEZ ARANGO (Madre) No demostró dependencia.  
MARÍA ROMELIA JARAMILLO MARTÍNEZ (Hermana) No demostró dependencia.

***i) El daño emergente***

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de **HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{76,700000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1.540.417,21 para la víctima que se reparte en partes iguales para cada uno de sus padres.

***ii) El lucro cesante***

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa, y este al momento de los hechos tenía 29 años, 07 meses y 14 días.

***Víctima: VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA homicidio en persona protegida.***

MANUEL JOSÉ SUCERQUIA LÓPEZ (Padre) no se acreditó la representación judicial de esta víctima, en tanto el incidente fue presentado por el doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO de quien aparece en la carpeta allegada para estudio de la Sala una sustitución realizada por la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, sin embargo, no aparece constancia del poder otorgado inicialmente a la referida profesional del derecho, con lo que no se encuentra acreditada la cadena de sustitución y por tanto la representación.

***Víctima: RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ homicidio en persona protegida.***

De acuerdo a la información reportada, RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ. Las víctimas indirectas son las siguientes:

FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA (Madre) con dependencia económica de la víctima directa.

GILBERTO GAVIRIA HENAO (Padre) fallecido.

TERESA DE JESÚS JARAMILLO GAVIRIA (Compañera permanente) no otorgó poder.

RAÚL ANDRÉS GAVIRIA JARAMILLO (Hijo) No otorgó poder.

DAIRO DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ (Hermano) No otorgó poder.

LUÍS FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ (Hermano) No otorgó poder.

***i) El daño emergente***

La Sala dentro de este concepto, no reconocerá monto alguno por la presunta pérdida de 18 gallinas por valor de \$360.000 en tanto la Fiscalía no imputó, formuló ni solicitó legalizar el delito de hurto, además no se cuantificaron gastos de traslado, entre otros.

Sin embargo, los gastos funerarios fueron demostrados y cuantificados en la suma de \$3.000.000 para la fecha de los hechos los cuales habrán de indexarse así:

$$Ra = \$3.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{75,570000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = **\$4.690.353,31** que se pagarán a la señora FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA.

***ii) El lucro cesante***

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala, a favor de las víctimas FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA, TERESA DE JESÚS JARAMILLO GAVIRIA Y RAÚL ANDRÉS GAVIRIA JARAMILLO la compañera permanente y el hijo quedan pendientes hasta tanto otorguen poder.

TERESA DE JESÚS JARAMILLO GAVIRIA Y RAÚL ANDRÉS GAVIRIA JARAMILLO. Quedan pendientes para cuando lo aporten dentro de uno de los procesos del Bloque Mineros.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 07 de diciembre de 2003 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ provenientes de su actividad como agricultor era de \$800.000 mensuales, el cual se actualizará:

$$Ra = \$800.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{75,570000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1'250.760,88$$

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$1'172.588,33 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50%, el hijo y la madre en el otro 50%, esto es 25% para cada uno, la compañera permanente y el hijo quedan pendientes de la liquidación hasta tanto otorguen el poder para acreditar la representación dentro de alguno de los procesos como víctimas del bloque Mineros de las A.U.C.

#### **FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA (Madre):**

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$293.147,08

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (07 de diciembre de 2003) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 133,8333 meses.

$$S = \$293.147,08 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{133,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$55'119.859,26$$

Indemnización Futura:

Como no se tiene copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Financiera número 1555 de 2010. La señora VÉLEZ GAVIRIA contaba con 63 años, 03 meses, 02 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 24,4 años más<sup>6</sup>. El señor GAVIRIA VÉLEZ contaba con 31 años, 04 meses, 10 días, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,4 años más<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Resolución Superintendencia Financiera número 1555 de 2010.

<sup>7</sup> Ídem.

Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 292,80 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA, esto es, 158,9667 meses a indemnizar.

$$S = \$293.147,08 \frac{(1 + 0.004867)^{158,9667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{158,9667}}$$

$$S = \$32'394.118,78$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA equivale a **\$87'513.978,04**.

**Victima: DORIELA DEL CÁRMEN SARRAZOLA AGUDELO Secuestro simple.**

Se reportan como víctimas indirectas a:

*RAMÓN EMILIO SARRAZOLA TORRES (Padre) con poder por lo que se reconoce como víctima.*

LILIA AGUDELO AGUDELO (Madre) sin poder, por lo que no se reconoce como víctima.

CRISTIAN DAVID SARRAZOLA AGUDELO (Hijo) con poder por lo que se reconoce como víctima.

MARÍA ALEJANDRA SARRAZOLA AGUDELO (Hija) con poder por lo que se reconoce como víctima.

MATEO SARRAZOLA AGUDELO (Hijo) sin poder, por lo que no se reconoce como víctima.

ESTEFANY SARRAZOLA AGUDELO (Hija) sin poder, por lo que no se reconoce como víctima.

### ***I) Daño Emergente***

No se reconoce este concepto en tanto no fue solicitado valor alguno.

### ***ii) Lucro Cesante***

Respecto de la referida víctima directa, será liquidado el lucro cesante por el secuestro sufrido durante 1 día; lo que equivale a la suma de \$644.350 dividido en 30 días para un total a pagar de **\$21.467**.

**Victimas: GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN y LUÍS EDUARDO MARÍN Hurto.**

***i) Daño Emergente***

Respecto del hurto reconocido por la Sala dentro del cargo 48 por la pérdida de un burro reproductor avaluado en la suma de \$6.000.000, la Sala indexará lo correspondiente:

$$Ra = \$6.000.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{71,200000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

**S= \$9.956.460.67.**

Suma que será reconocida a favor del señor LUÍS EDUARDO MARÍN quien dentro del cargo correspondiente figura como dueño del semoviente y otorgó poder al abogado JOSÉ SIMÓN SORIANO; no así en el caso de la señora ZABALA GUZMÁN quien no acredita representación dentro de la carpeta, pues no se aporta el poder inicialmente otorgado a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO para que aquella pudiera sustituir válidamente el mandato a quien pretende su representación dentro del incidente.

***ii) Lucro Cesante***

Ahora bien, éste concepto no será reconocido toda vez que los datos suministrados y acreditados dentro del incidente relacionados con que el burro montaba 100 yeguas al año a \$100.000 cada una, no permite deducir el valor dejado de percibir por las víctimas, en tanto no se conoce la edad del semoviente y por tanto, la expectativa de vida del mismo, para determinar cuál podría ser el valor reclamado que debe indexarse. Por lo anterior, no será reconocido valor alguno por este concepto.

No será reconocido pago al señor OSCAR EDUARDO MARÍN ZABALA, toda vez no se acreditó dentro del cargo por el cual se condena al postulado, su propiedad sobre el animal a pesar de contarse con prueba de su representación y su relación de parentesco con las víctimas directas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO:** Complementar la sentencia de fecha dos (2) de febrero de 2015, proferida en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias

“Cuco Vanoy” según lo expuesto en la parte motiva adicionando de manera oficiosa la liquidación de perjuicios de las víctimas enunciadas, cuya reparación fue solicitada por el doctor **JOSÉ SIMÓN SORIANO**, abogado de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, dentro del Incidente de Reparación Integral adelantado entre los días 15 al 19, 22 al 26 de septiembre y 15 de octubre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz de Medellín dentro del proceso radicado **11001-6000253-2006-80018**.


Toda vez que la presente determinación hace parte integral de la sentencia, proceden los mismos recursos.

La presente decisión se notifica en estrados,

**CÚMPLASE,**



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**



**RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO**